

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01362/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Poder Judicial, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00163/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Deseo obtener a través del Saimex, la siguiente información: 1. El nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas, que tienen cada una de las concesiones de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 2. De existir, la convocatoria en la que se haya ofertado la concesión de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 3. El contrato en el que se consigne la concesión de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 4. El nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas, que tienen cada una de las concesiones de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 5. De existir, la convocatoria en la que se haya ofertado la concesión de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los*

*que se divide el Estado de México. 6. El contrato en el que se consigne la concesión de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. Para evitar alguna prevención, como es su estilo, le manifestó desde este momento que desconozco el nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas que son titulares de las concesiones o que explotan los centros de fotocopiado y cafeterías a que me he referido." (Sic)*

**II.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE**, que el término de quince días para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública se había prorrogado siete días hábiles más.

Cabe precisar que, la ampliación de plazo cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, del expediente electrónico no se advierte el documento en cuestión.

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por parte del **SUJETO OBLIGADO** a lo requerido por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente: Se advierte de su solicitud, que requiere: "Deseo obtener a través del Saimex, la siguiente información: 1. El nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas, que tienen cada una de las concesiones de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 2. De existir, la convocatoria en la que se haya ofertado la concesión de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 3. El contrato en el que se consigne la concesión de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 4. El nombre de las personas físicas*

*o jurídicas colectivas, que tienen cada una de las concesiones de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 5. De existir, la convocatoria en la que se haya ofertado la concesión de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 6. El contrato en el que se consigne la concesión de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. Para evitar alguna prevención, como es su estilo, le manifestó desde este momento que desconozco el nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas que son titulares de las concesiones o que explotan los centros de fotocopiado y cafeterías a que me he referido." (sic) Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En el caso específico, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; así como, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, éste órgano del Poder Público no ha celebrado contratos donde se consignent concesiones, por ende, al no haber concesionado ningún tipo de servicio a favor de órganos de gobierno o particulares, cabe indicar que tampoco ésta institución emite convocatorias para los fines antes mencionados. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos." (Sic)*

**IV.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el cuatro de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01362/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"la contestacion." (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

*"El sujeto obligado a través de su unidad de información, sostiene que debe procesar o realizar una investigación y finaliza diciendo que: éste (sic) órgano del Poder*

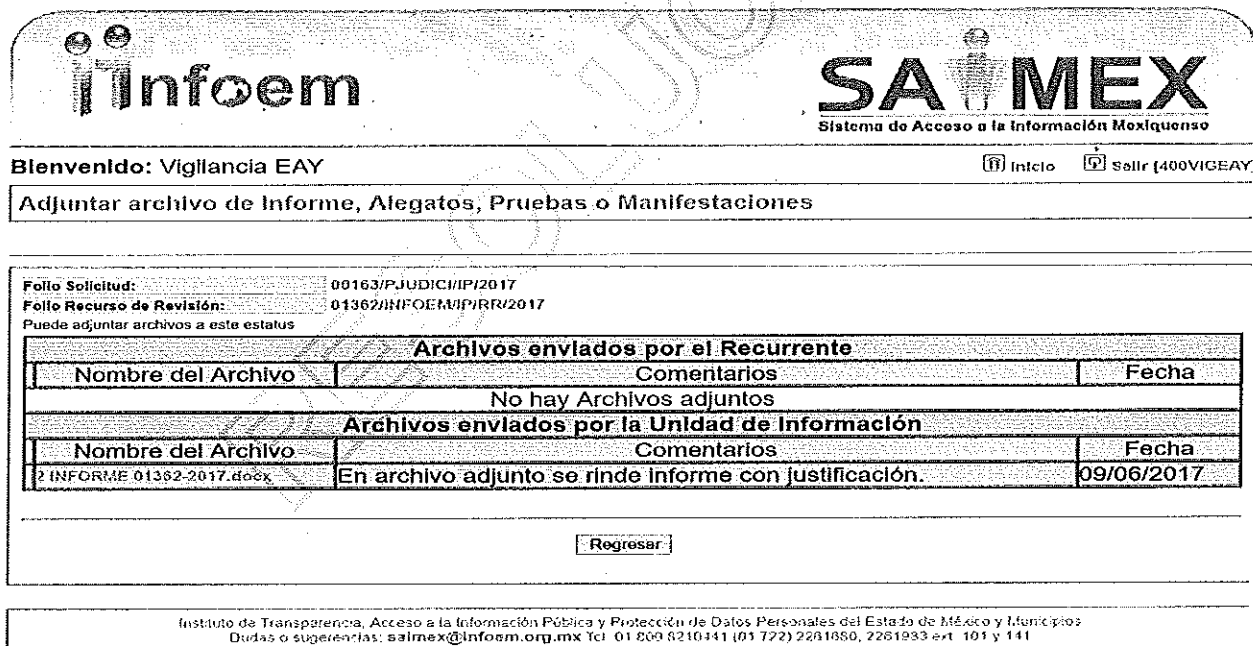
*Público no ha celebrado contratos donde se consignent concesiones, por ende, al no haber concesionado ningún tipo de servicio a favor de órganos de gobierno o particulares, cabe indicar que tampoco ésta institución emite convocatorias para los fines antes mencionados. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos. Sin embargo, no se le solicito que rindiera un informe ad hoc, ni mucho menos que realizara una investigación. Ahora bien, el que sostenga que el Poder Judicial no otorga concesiones, no debe ser suficiente para que se me niegue la información, porque mi intención fue la saber cómo obtuvieron y quiénes explotan los espacios destinados al fotocopiado y a las cafeterías que existen en el Poder Judicial; de forma que la deficiencia en la que pude haber incurrido al emplear el término "concesión", debió ser objeto de una prevención o incluso de suplencia conforme dispone el artículo 24, fracción XXIV de la Ley de la materia. Para acreditar que existe la información, reproduzco dos links en donde se evidencian dos sesiones del COMITÉ DE ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES DE INMUEBLES Y ENAJENACIONES DEL PODER JUDICIAL: <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/pjedomex/acuerdosActas/2016/0/749.web;jsessionid=B9763B337E8DBB91824CEC9C03358C52><http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/pjedomex/acuerdosActas/2016/0/749.web;jsessionid=B9763B337E8DBB91824CEC9C03358C52> A modo de conclusión, sostengo que fue indebida la contestación del titular de la unidad de información, porque además de que volvió a decretar una prórroga indebida, me niega el acceso a la información de forma contraria a Derecho, violentando el principio de máxima publicidad que rige su actuación." (Sic)*

V. En fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en fecha nueve de junio del año en curso presentó su Informe Justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:



**Blvenenido:** Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00163/PJUDICI/IP/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 01362/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME 01362-2017.docx	En archivo adjunto se rinde informe con justificación.	09/06/2017

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2281880, 2281993 ext: 101 y 141

Se precisa que él mismo no se puso a la vista, por no encuadrar en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que ratifica la respuesta, y en virtud de su extensión y de que será materia del presente estudio más adelante, no se inserta en el presente apartado.

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**Artículo 178.** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de mayo, así como tres y cuatro de junio, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **cuatro de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. El nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas, que tienen cada una de las concesiones de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México.
2. De existir, la convocatoria en la que se haya ofertado la concesión de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México.
3. El contrato en el que se consigne la concesión de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México.
4. El nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas, que tienen cada una de las concesiones de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México.
5. De existir, la convocatoria en la que se haya ofertado la concesión de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México.
6. El contrato en el que se consigne la concesión de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México.



En razón de lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO señaló como respuesta lo siguiente:

*“...Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En el caso específico, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; así como, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, éste órgano del Poder Público no ha celebrado contratos donde se consignent concesiones, por ende, al no haber concesionado ningún tipo de servicio a favor de órganos de gobierno o particulares, cabe indicar que tampoco ésta institución emite convocatorias para los fines antes mencionados. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos.” (Sic)*

Inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“la contestacion” (Sic)*

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

*“El sujeto obligado a través de su unidad de información, sostiene que debe procesar o realizar una investigación y finaliza diciendo que: éste (sic) órgano del Poder Público no ha celebrado contratos donde se consignent concesiones, por ende, al no haber concesionado ningún tipo de servicio a favor de órganos de gobierno o particulares, cabe indicar que tampoco ésta institución emite convocatorias para los fines antes mencionados. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos. Sin embargo, no se le solicito que rindiera un informe ad hoc, ni mucho menos que realizara una investigación. Ahora bien, el que sostenga que el Poder Judicial no otorga concesiones, no debe ser suficiente para que se me niegue la información, porque mi intención fue la saber cómo obtuvieron y quiénes explotan los espacios destinados al fotocopiado y a las cafeterías que existen en el Poder Judicial; de forma que la deficiencia en la que pude haber incurrido al emplear el término “concesión”, debió ser objeto de una*

*prevención o incluso de suplencia conforme dispone el artículo 24, fracción XXIV de la Ley de la materia. Para acreditar que existe la información, reproduzco dos links en donde se evidencian dos sesiones del COMITÉ DE ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES DE INMUEBLES Y ENAJENACIONES DEL PODER JUDICIAL:*

*<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/acuerdosActas/2016/0/749.web;jsessionid=B9763B337E8DBB91824CEC9C03358C52>*

*<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/acuerdosActas/2016/0/749.web;jsessionid=B9763B337E8DBB91824CEC9C03358C52> A modo de conclusión, sostengo que fue indebida la contestación del titular de la unidad de información, porque además de que volvió a decretar una prórroga indebida, me niega el acceso a la información de forma contraria a Derecho, violentando el principio de máxima publicidad que rige su actuación." (Sic)*

En cuanto al Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha nueve de junio del presente año, remitió el mismo, ratificando la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, esta Ponencia resolutoria advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por las razones y fundamentos que se verán más adelante.

En este contexto, tenemos que **EL RECURRENTE** requiere saber sobre el otorgamiento de la concesión de los centros de **fotocopiado**, de **cafetería** así como la convocatoria y el nombre de las personas físicas y jurídico colectivas que prestan el servicio.

A lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, señaló en respuesta y ratificó en Informe Justificado que, no ha celebrado contratos donde se consignen concesiones y por lo tanto al no haber realizado esto, no ha emitido convocatoria al respecto.

Cabe precisar que de conformidad con lo que establecen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante suple la deficiencia; ello en virtud de que, EL RECURRENTE requirió información concerniente a concesiones, sin embargo, a lo que se refiere es a la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería.

En este sentido se tiene que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece lo siguiente:

*Artículo 11.- Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes:*

*I. Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;*

*II. Distrito de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;*

*III. Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal.*

*IV. Distrito de El Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo;*

*V. Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón;*

*VI. Distrito de Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;*

*VII. Distrito de Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán;*

*VIII. Distrito de Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;*

*IX. Distrito de Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa;*

*X. Distrito de Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan;*

*XI. Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;*

*XII. Distrito de Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;*

*XIII. Distrito de Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonicato, Villa Guerrero y Zumpahuacán;*

*XIV. Distrito de Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;*

*XV. Distrito de Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero;*

*XVI. Distrito de Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;*

*XVII. Distrito de Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Oztoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan; y*

*XVIII. Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueyopxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiác y Tonanitla.*

*Artículo 148.- El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir mensualmente del Coordinador Administrativo, la información financiera sobre:*

*a) La integración individual del fondo propio y del fondo ajeno.*

*b) La identificación de los movimientos contables correspondientes, apoyados con la documentación que los justifique para el informe que deba rendir el presidente del Tribunal Superior de Justicia.*

*II. Celebrar los fideicomisos que sean convenientes con las instituciones de crédito autorizadas para garantizar la conservación e incremento de los fondos propio y ajeno;*

*III. Solicitar del pleno del Tribunal Superior de Justicia, los requerimientos por satisfacer con los recursos del fondo auxiliar;*

*IV. Autorizar las licitaciones y concursos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones relativas; y*

*V. Solicitar la práctica de auditorías tanto del registro original como de los movimientos trimestrales de los dos fondos; ordenar la apertura de la contabilidad correspondiente y el nombramiento y registro profesional de los responsables, independiente de la contabilidad y de los ingresos percibidos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos.*

Por su parte la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala:

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación del bien inmueble.

...

**Artículo 23.-** Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

**Artículo 26.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

**Artículo 29.-** En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

*Artículo 38.- La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.*

*El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.*

Bajo lo expuesto se tiene que, para **EL SUJETO OBLIGADO** el Estado de México se divide en XVIII Distritos Judiciales, aunado a que el Consejo de la Judicatura tiene como funciones el de autorizar las licitaciones públicas de conformidad con la Carta Magna, esto es que para la autorización de los procedimientos adquisitivos que lleve a cabo, debe pasar por el Consejo en mención; así, de esta forma se tiene que de acuerdo a las funciones que tiene encomendadas, existe un área específica que autoriza lo referente a las Licitaciones Públicas en la prestación de los servicios que contrate el Poder Judicial.

Por su parte, la Ley de Contratación señalada en párrafos que anteceden, refiere que la aplicación le corresponde al Poder Judicial en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales que lo regulan, y que estos pueden llevar a cabo procedimientos para la contratación de servicios y que para llevar a cabo éstos, deben de realizarlos mediante licitación pública emitiendo la convocatoria para tal efecto, llevando a cabo el procedimiento establecido en la Ley en cita, que todo el procedimiento lo llevará a el Comité de Adquisiciones del **SUJETO OBLIGADO**, y que el procedimiento termina hasta que se emita el fallo, y que una vez realizado lo anterior, deberá formalizarse mediante la suscripción del contrato respectivo.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en el artículo 92 fracción XXIX:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

**XXIX.** La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito.*

...”

De esta forma, se tiene que es una obligación de transparencia común el que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga actualizada la información en sus portales de internet lo relativo a las licitaciones públicas, las convocatorias, las personas que participen en ellas, así que las personas ya se físicas o jurídico colectivas a las que se les adjudique el bien o servicio, el contrato derivado de la formalización de dicho servicio.

Más aun, esta Autoridad, verificó el sitio oficial <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/acuerdosActas/2016/0/749.web;jsessionid=B9763B337E8DBB91824CEC9C03358C52> del **SUJETO OBLIGADO**, del cual se desprende lo siguiente:



Gómez Estrada, Director General de Contraloría Tercer Vocal. M. en A. de J. Jorge Reyes Santana, Coordinador General Jurídico y Consultivo. Cuarto Vocal.

**Acta de la Sesión:**

PDF 1.79 MB

Unidad Administrativa:

DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL

Fecha Actualización:

11/04/2016

**004**

Número de la Sesión: SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016

Lugar de la Sesión: Sala de Licitaciones del Edificio Administrativo "B" del Poder Judicial del Estado de México, sito en la Avenida Independencia, Oriente No. 616, Colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, México.

Fecha de la Sesión: 30/03/2016

Hora de la Sesión 10:00 HRS

**Orden del Día Aprobado:**

1. Lista de asistencia; 2. Declaratoria de quórum legal; 3. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día; 4. Seguimiento al acuerdo CAAlYE-4E-02, en lo relativo a la autorización del uso de espacio físico de cafetería, con el objeto de analizar que se otorgue la autorización a un solo proveedor con el fin de simplificar el trámite administrativo y que se expendan alimentos que no se sazonen en el área autorizada para evitar la fauna nociva y olores que contaminen el ambiente de los inmuebles y en lo referente a las autorizaciones para el uso de espacio físico de estacionamientos, analizar y definir la implementación de equipos (pluma y máquina de pago) para que el servicio sea proporcionado por el Poder Judicial del Estado de México.

**Relación de Acuerdos:**

ACUERDO NÚMERO CAAlYE-1E-01: El Comité acuerda: 1. El uso de espacio físico de cafetería, podrá ser de por lo menos un año y máximo hasta el mes de marzo de 2020, renovable cada año. 2. Que sea proporcionado en los días hábiles que establezca el calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México. 3. El horario para la prestación del servicios de cafetería sea de 8:00 A.M. a 6:00 P.M., pudiéndose extender hasta que termine la Actividad en los órganos jurisdiccionales. 4. El monto de recuperación mensual por el uso los doce espacios físicos de cafetería sea de \$72,508.26 (setenta y dos mil quinientos ocho pesos 26/100 M.N.). 5. Conocer el mecanismo para el control de los ingresos del autorizado en los doce espacios y que el Poder Judicial tenga una participación del 2% de las ganancias netas. 6. Pedir una cotización sobre un estudio para calcular la rentabilidad y tiempo de recuperación de la inversión, del estacionamiento del Edificio de Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Toluca, ubicado en Avenida Dr. Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en Toluca, Estado de México,

**Nombre y Cargo de los Signatarios:**

Mgdo. Lic. Juan Manuel Trujillo Cisneros, Consejero de la Judicatura y Coordinador Administrativo. Presidente del Comité. C.P. Martín Augusto Bernal Abarca, Director General de Administración. Secretario Ejecutivo del Comité. Mtro. Martín Alvarado Arriaga, Encargado de la Dirección de Control Patrimonial. Secretario Técnico del Comité. Act. Alfonso Daniel Henkel Hernández, Director General de Finanzas y Planeación. Primer Vocal. L.A.E. Laura Antonia Andrade Rojas, Directora de Recursos Materiales y Servicios. Segundo Vocal. M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada, Director General de Contraloría. Tercer Vocal. M. en A. de J. Jorge Reyes Santana, Coordinador General Jurídico y Consultivo. Cuarto Vocal.

**Acta de la Sesión:**

PDF 1.30 MB

Unidad Administrativa:

DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL

Fecha Actualización:

15/04/2016



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES DE INMUEBLES Y ENAJENACIONES  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las diez horas del día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se reunieron en la Sala de Licitaciones del Edificio Administrativo "B" del Poder Judicial del Estado de México, sito en la Avenida Independencia, Oriente No. 816, Colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, México; los servidores públicos que integran el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Poder Judicial del Estado de México: Magistrado Licenciado Juan Manuel Trujillo Cisneros, Consejero de la Judicatura y Coordinador Administrativo del Poder Judicial del Estado de México, Presidente del Comité; Contador Público Martín Augusto Bernal Abarca, Director General de Administración, Secretario Ejecutivo del Comité; Mtro. Martín Alvarado Arriaga, Encargado de la Dirección de Control Patrimonial, Secretario Técnico, Actuario Alfonso Daniel Henkel Hernández, Director General de Finanzas y Planeación, Primer Vocal; Licenciada en Administración de Empresas Laura Antonia Andrade Rojas, Directora de Recursos Materiales y Servicios, Segundo Vocal; Maestro en Derecho Electoral Gerardo René Gómez Estrada, Director General de Contraloría, Tercer Vocal; Maestro en Administración de Justicia Jorge Reyes Santana, Coordinador General Jurídico y Consultivo, Cuarto Vocal; conforme a lo dispuesto en el artículo 22, 24 y 25 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, así como 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de su reglamento, se celebra la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia;
2. Declaratoria de quórum legal;
3. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

4. Seguimiento al acuerdo CAAlE-4E-02, en lo relativo a la autorización del uso de espacio físico de cafetería, con el objeto de analizar que se otorgue la autorización a un solo proveedor con el fin de simplificar el trámite administrativo y que se expendan alimentos que no se sazonen en el área autorizada para evitar la fauna nociva y olores que contaminen el ambiente de los inmuebles y en lo referente a las autorizaciones para el uso de espacio físico de estacionamientos, analizar y definir la implementación de equipos (pluma y máquina de pago) para que el servicio sea proporcionado por el Poder Judicial del Estado de México.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y  
SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas del día dieciséis de junio del año dos mil catorce, encontrándose presentes en la oficina que ocupa el Salón de Presidentes del Poder Judicial del Estado de México, sito en la puerta 211 del Edificio de la Calle Nicolás Bravo Norte Número 201, Colonia Centro en esta ciudad de Toluca, México, los miembros del Comité de Adquisiciones y Servicios del Poder Judicial del Estado de México: **Presidenta:** Coordinadora Administrativa Licenciada en Derecho Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra; **Secretario Ejecutivo:** Directora General de Administración Licenciada en Derecho Estela Teresita Carranco Hernández; **Secretario Técnico:** Director de Recursos Materiales y Servicios, Contador Público Benjamín Anacleto Miranda; **Vocales:** del Área de Finanzas, Director de Finanzas, Licenciado en Contaduría Mario Alberto Pérez Andrade; del Área Jurídica, Coordinador General Jurídico y Consultivo, Licenciado en Derecho Gerardo René Gómez Estrada; del Órgano de Control Interno, Director General de Contraloría, Maestro en Derecho Lorenzo Hernández Morales; del Área Usuaría Subdirector de Servicios Generales Licenciado en Administración Pública José Antonio Rivera Salazar. Día y hora señalados en la convocatoria respectiva para que tenga verificativo la sesión extraordinaria al tenor del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y verificación de quórum;
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
3. Análisis y evaluación de las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas: "Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V." y "Copiadoras Digitales México, S.A. de C.V.", en relación con la Licitación Pública Nacional Presencial número LP-PJ-07/2014, para la contratación del Servicio de Fotocoplado;
4. Emisión de dictamen de adjudicación (en caso de proceder).

Para el desahogo del primer punto del orden del día, en uso de la palabra la Presidenta, después de dar la bienvenida a los presentes, instruyó al Secretario Técnico para que pasara lista de asistencia y verificara la existencia de *quórum*, hecho lo cual, se constató la existencia de *quórum* suficiente para sesionar legalmente.

Acto continuo en atención al segundo punto del orden del día, la Presidenta del Comité da por iniciada la sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios; procediendo a continuación el Secretario Técnico por instrucciones de la Presidenta a dar lectura al orden del día, el cual se sometió a la consideración de los integrantes del Comité, siendo aprobado de manera unánime por los miembros presentes con derecho a ello.

*[Handwritten signatures and initials]*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

En desahogo al tercer punto del orden del día, el Secretario Técnico por instrucciones de la Presidenta, pone a consideración de los miembros del Comité las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional Presencial número LP-PJ-07/2014, "Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V." y "Copiadoras Digitales México, S.A. de C.V."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22, 23, 35, fracción II, 36, fracción VI y 37 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, 47 y 87, fracción I de su Reglamento, este Comité procede al análisis y evaluación cualitativa de las propuestas técnicas y económicas, previo a lo cual, se procede a realizar la reseña cronológica de los actos anteriores del presente procedimiento licitatorio:

**RESEÑA CRONOLÓGICA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO**

1.- El seis de junio de dos mil catorce se publicó la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número LP-PJ-07/2014, para la contratación del Servicio de Fotocopiado.

2.- Adquirieron bases de la Licitación Pública Nacional Presencial las siguientes empresas:

- "Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V."
- "Copiadoras Digitales México, S.A. de C.V."
- "Sistemas Corporativos, S.A. de C.V."

3.- El once de junio de dos mil catorce a las doce horas se desahogó la junta aclaratoria.

5.- El día dieciséis de junio de dos mil catorce a las diez horas, se efectuó el acto de presentación y apertura de propuestas, presidido por el *servidor público designado* por la Convocante, Contador Público Benjamín Anacleto Miranda, al cual comparecieron las empresas: "Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V." y "Copiadoras Digitales México, S.A. de C.V.", cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas de manera cuantitativa para su posterior análisis y evaluación cualitativa por el Comité de Adquisiciones y Servicios, y se señalaron las doce horas del día dieciocho del mes y año en curso, para dar a conocer el fallo, por lo que se convocó al referido órgano colegiado a las doce horas del diecisiete de los corrientes para que efectuara el análisis y evaluación cualitativa de las propuestas técnicas y económicas y en su caso emitiera el Dictamen de adjudicación correspondiente, y;

En definitiva, **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada referente al otorgamiento del servicio de fotocopiado, así como de cafetería, las cuales se llevaron a cabo a través del Comité de Adquisiciones y Servicios del Poder Judicial.

Hay que mencionar, que **EL RECURRENTE** solicitó saber el nombre de las personas físicas o jurídico colectivas que prestan los servicios de fotocopiado y cafetería, así como el contrato donde conste lo anterior, por lo que no debe perderse de vista que con la entrega del contrato respectivo, se puede satisfacer lo referente a el nombre de quienes otorgan dicho servicio ya que éste se encuentra inmerso en el documento que se ordena entregar.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con los artículos 3, fracción XI y 166 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."*

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los**

artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

(Énfasis Añadido)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la información requerida por **EL RECURRENTE**, por lo que es dable ordenar entregue el documento o documentos donde conste los nombres de las personas físicas o jurídico colectivas, la convocatoria y los contratos donde se consignan los servicios de fotocopiado y cafetería.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la información que debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** a través del **SAIMEX** es susceptible de contener datos personales, por lo que deberá elaborar **versión pública** de los documentos.

Ahora bien, la entrega de la información deberá ser en **versión pública**, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no se deja visible cierta información, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este contexto, los artículos 3, 122, 130, 135, 136, 137 y 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*



*Artículo 136. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos considerados como reservados o confidenciales, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

**Segundo.-** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

*Octavo.* Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

*Noveno.* En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

*Décimo.* Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

*Décimo primero.* En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo.* Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los

*algunos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

*Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*

*Cuadragésimo segundo. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:*

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;*
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;*
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y*
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.*

*Cuando en un sujeto obligado concorra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a operaciones bancarias.*

*Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos,*

titulares o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Cuadragésimo tercero.** En el caso de los fideicomisos privados que involucren recursos públicos se deberá otorgar acceso a la información únicamente por lo que se refiere al ejercicio de dichos recursos.

Los sujetos obligados deberán establecer en los instrumentos por los que se formalice la aportación de recursos públicos, la obligación de quienes lo reciben, de presentar los informes relativos a su ejercicio.

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

**Cuadragésimo quinto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

**Cuadragésimo sexto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto bursátil, los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, deberán acreditar que:

- I. La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan, y
- II. Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

**Cuadragésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, podrá clasificarse por secreto postal toda aquella información que se encuentre relacionada con los usuarios del servicio público de correos y de los servicios diversos, de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."



De los dispositivos jurídicos anteriormente citados, se desprende que los Sujetos

Obligados si bien deben garantizar el acceso a la información pública, también lo es que deben de proteger los datos personales de los particulares en su posesión, para ello, los Comités de Transparencia atendiendo a esa garantía constitucional, elaborarán la **versión pública** de los documentos en la que deberán clasificar la información que haga identificable a una persona, por lo que deben de emitir los Acuerdos respectivos, atendiendo al tipo de información requerida, privilegiando la Garantía Constitucional de proporcionar la información que obra en su poder, salvaguardando los datos personales, por lo que deberán clasificar la información ya sea como reservada o confidencial.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, de la información solicitada correspondiente a los contratos donde se formalice la prestación de los servicios de fotocopiado y cafetería, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, pudiera contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es lo relativo a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En efecto, es indispensable destacar que el soporte documental que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en **versión pública**; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, tales como registro federal de contribuyentes, CURP.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)*

De lo expuesto se tiene, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá aprobar el Acuerdo por medio del cual clasifique la información anteriormente señalada, debidamente fundada y motivada en términos de la normatividad aplicable al caso en estudio.

De igual forma, debe precisarse que **EL RECURRENTE** no señaló temporalidad por lo anterior, se determina que será la vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que debe ser al seis de abril de dos mil diecisiete.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00163/PJUDICI/IP/2017**, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le **ordena** a que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, lo siguiente:

*"a) Las convocatorias emitidas para otorgar los servicios de fotocopiado y de cafetería que actualmente se prestan en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México.*

*b) Los contratos vigentes para la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México al 6 de abril de 2017, en versión pública.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO**

**OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01362/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAZO